

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **08 de mayo de 2012**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7388/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, con el propósito de redefinir las normas aplicables al delito de privación ilegal de la libertad, a fin de combatirlo más eficazmente en nuestro Estado y pueda procurarse una mejor justicia en dicha materia.***

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresan los Diputados promoventes que el problema de seguridad pública es particularmente grave en la actualidad en nuestro Estado, en el cual, los denominados coloquialmente como "levantones", se tipifican técnicamente como delito de Privación Ilegal de la Libertad, lo cual se consigna en el artículo 354 del Código Penal vigente.

Señalan que dicho delito no se considera grave y se le impone una pena al responsable de uno a tres años de prisión y una multa de una a diez cuotas, por lo que quien cometió el delito puede salir en libertad bajo fianza.

Refieren que el artículo 357 de dicho Código, tipifica en las fracciones I, II, III, IV, V y VI; las 6 modalidades del delito de secuestro, delito que es sancionado de treinta a sesenta años de prisión, por lo que es evidente que existe una desproporción en la penalidad de ambas conductas delictivas.

Explican que conceptualmente los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y el de Secuestro, se distinguen en que en el segundo, se comete con la intención de exigir un rescate por la víctima y en el primero no, simplemente se sanciona penalmente el hecho.

Afirman que por ello los "levantones" o las desapariciones de personas, es un fenómeno muy recurrente en la actual problemática social de

inseguridad pública, no sancionándose ejemplarmente y dado como consecuencia la impunidad de los responsables de dichos delitos.

Aluden que es apremiante legislar en la materia y dar una respuesta normativa eficaz al grave problema de inseguridad pública que actualmente vive la sociedad nuevoleonesa.

Por ello, proponen redefinir la forma de sanción de dicho delito, según se consigna en el artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nuevo León., proponiendo al efecto la siguiente redacción:

"Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días.

En el caso del párrafo anterior, si el responsable espontáneamente pone en libertad a la víctima, sin causarle ningún daño de cualquier naturaleza, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

Cuando la Privación ilegal de la libertad exceda de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil cuotas".

Precisan que se establece el parámetro de tres días a fin de incentivar la liberación de la víctima y que no se le infrinja ningún daño.

Indican que de tal forma, que la Privación Ilegal de la Libertad, simple y llana, por más de tres días se sancionaría como delito grave, es decir el

responsable no podrá obtener su libertad bajo fianza, y se sancionarla con pena de diez a veinte años de prisión, para ello se incluye el artículo 355 tercer párrafo en el artículo 16 Bis fracción I el cual contiene el catálogo de delitos graves.

Apuntan que se propone reformar colateralmente el párrafo cuarto del artículo 52 del Código Penal, a fin de suprimir la referencia en la sanción de inhabilitación para desempeñar cargos públicos a los altos servidores públicos de la Federación o de los Estados, ya que se otorga un privilegio indebido a quienes en teoría deberían ser sancionados con más severidad. Asimismo, proponen incrementar la sanción máxima de inhabilitación para homologarla a la sanción de inhabilitación por responsabilidad administrativa que es de veinte años, según se consigna en el artículo 54 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; pues en la teoría y en la práctica la responsabilidad penal es más grave que la administrativa.

Mencionan que respecto al Código de Procedimientos Penales se propone la reforma del artículo 182 Bis 6 a efecto de que la autoridad pueda ofrecer recompensa por la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad según se consignarla en el artículo 355 tercer párrafo.

Aclaran que se incluye el artículo 355 párrafo tercero del Código Penal en el artículo 182 Bis 7 del Código de Procedimientos Penales para que la persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución del delito

previsto en el artículo 355 párrafo tercero del Código Penal, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra.

Destacan que también se adiciona el artículo 355 párrafo tercero del Código Penal en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que en todo procedimiento penal se proteja la identidad de los testigos de tal delito.

Por último, manifiestan que en lo que respecta a la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales se incluyen los artículos 355 párrafo tercero referente a la modalidad de Privación Ilegal de la Libertad y el artículo 363 Bis que tipifica el delito de trata de personas, ambos del Código Penal en el artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, a fin de no otorgar el beneficio de la pre liberación de los responsables de dichos delitos.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública valoramos ampliamente el contenido de la propuesta presentada por los entonces Diputados integrantes del Grupo Legislativo Acción Nacional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, pues es una muestra del quehacer legislativo tendiente a tipificar y penalizar las conductas delictivas que dañan severamente a nuestra sociedad.

Del análisis de la iniciativa de mérito se advierte que su temática es tipificar y castigar las conductas delictivas relacionadas con la *desaparición forzada de personas*, proponiendo al efecto sendas reformas y adicionales a diversos numerales del Código punitivo estadual, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.

En este sentido, es de mencionarse que el pasado 13 de noviembre de 2012 esta Soberanía aprobó el Decreto 004, el cual fue publicado en el

Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre del mismo año, a través del cual se tipificó el *delito de desaparición forzada de personas* en nuestra legislación penal.

Entre las modificaciones más importantes que se realizaron a través del Decreto 004, de fecha 13 de noviembre de 2012, destacan que los artículos 52 y 355 del Código Penal para el Estado de Nuevo León fueron reformados en el mismo sentido que plantean los promoventes.

En lo relativo a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 355 del código penal, a fin de establecer que si el responsable espontáneamente pone en libertad a la víctima, sin causarle ningún daño de cualquier naturaleza, se le aplicará de uno a tres años de prisión, dicha hipótesis se estableció en el artículo 358 del mismo Código.

Igualmente, se reformó el artículo 44 de la Ley de Ejecuciones Penales del Estado de Nuevo León, para el efecto de que no se otorgue el tratamiento preliberacional en el caso del delito de desaparición forzada (artículos 432, 434 ó 439 párrafo primero del código penal), salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de ese delito.

Así, se tipificó el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, realizándose una exhaustiva reforma a las leyes relacionadas, a fin de asegurar la congruencia en nuestro marco legal vigente en el Estado, en estricto cumplimiento de los

instrumentos jurídicos de los que México es parte, dando respuesta legislativa a una realidad social que reclamaba soluciones eficaces a la problemática existente en la comunidad.

Por otra parte, el pasado 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entró en vigor el 28 de febrero de 2011.

La Ley General antes referida contempla prisión preventiva para los procesados por los delitos de secuestro contenidos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de dicha ley.

Así mismo, establece distintas sanciones, dependiendo si el delito se comete con violencia, si es secuestro exprés, si causa daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, si la víctima es menor de 18 años o mayor de 60, o si se trata de una embarazada.

De la misma forma, determina castigos si durante o después del cautiverio la víctima es privada de la vida por sus secuestradores, o muere debido a cualquier alteración de su salud a consecuencia del plagio, o por enfermedad previa que no hubiese sido atendida por los partícipes del delito.

En lo relativo a las sanciones, esta Ley General prevé de 20 a 40 años de prisión para los que priven de la libertad esperando conseguir un beneficio o daño a terceros; de 25 a 45 años, dependiendo el lugar y la forma en la que el secuestrador realice el acto. También aplica si la persona plagiada es una mujer embarazada; de 25 a 50 años, para quien secuestre y haya pertenecido a una institución de seguridad. También para los que tengan vínculos cercanos con la víctima; de 40 a 60 años de cárcel si la víctima pierde la vida durante el secuestro; y de 2 a 6 años, si la víctima es liberada dentro de los tres primeros días sin que sea dañada ni los secuestradores obtengan algún beneficio.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da por atendida la iniciativa presentada por los promoventes, mediante la cual propusieron reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, con el propósito de redefinir las normas aplicables al delito de privación ilegal de la libertad, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VOCAL

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO